

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 2 al trimestre; 12 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 23 de Mayo último, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril de Navalcarnero á la Villa del Prado;

Y visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Eugenio Roesset y Liot la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado, entendiéndose otorgada esta concesión, con sujeción á la ley especial de 23 de Mayo último, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, á las tarifas aprobadas y á la ley de 6 de Julio de 1888, publicada por el Ministerio de Hacienda, en cuanto al pago de derechos del material que necesite importar del extranjero, que se satisfarán por la tarifa núm. 1.º del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. Eugenio Roesset y Liot, vecino de Madrid, la construcción y explotación sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha, que como prolongación del de Madrid á Navalcarnero se dirija desde este pueblo á la Villa del Prado.

Art. 2.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que podrá aprobar el Gobierno, previos todos los trámites legales, aunque se separen del trazado indicado en dicho proyecto.

Art. 3.º Se declarará esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos particulares y aprovechamiento de los de dominio público, haciéndose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.º El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y terminarla enteramente hallándose la línea en explotación, á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.º El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 6.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de Ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia y de presos con arreglo á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se ha de otorgar la concesión del ferrocarril de Navalcarnero á la Villa del Prado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha

que, partiendo de Navalcarnero, termine en la Villa del Prado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1889, y á las prescripciones que la misma establece.

Nopodrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

Navalcarnero, Mérida, Villamanta (Apeadero) y Villa del Prado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los expresados.

Art. 4.º El material que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:

Tres locomotoras.

Dos carruajes de primera clase.

Diez id. de segunda clase.

Diez vagones cerrados para mercancías.

Diez id. de bordes altos para id.

Diez id. de bordes bajos para id.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión de esta línea, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 62.923 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar completamente terminada la línea á los dos años de comenzadas las obras.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un

carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con sujeción á la ley especial de 23 de Mayo de 1889; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se in-

terrupiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuará á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, asimismo, en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones; segundo, si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos que señala el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles; tercero, si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en caso de ser Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 3.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este Ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Art. 18. Si el concesionario necesitase importar material del extranjero, pagará los derechos por la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, de acuerdo con lo que determina la ley de 6 de Julio de 1889.

Madrid 25 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. XIQUENA.

Enterado del presente pliego de condiciones le acepto en todos sus artículos, y en nombre y como apoderado de mi hermano D. Eugenio Roesset, León Roesset.

Tarifa de precios para el ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á Villa del Prado.

PRECIOS MÁXIMOS DE PEAJE Y TRANSPORTE

	PRECIOS		
	De peaje	De transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cabeza y kilómetro			
<i>Viajeros</i>			
Primera clase.....	0'08	0'04	0'12
Segunda clase.....	0'04	0'02	0'06
<i>Ganados</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tir.o..	0'13	0'07	0'20
Terneros y cerdos...	0'06	0'04	0'10
Corderos, ovejas y cabras.....	0'02	0'02	0'04
Por tonelada y kilómetro			
Ostras, pescados frescos con la velocidad de los viajeros.	0'34	0'16	0'50

	PRECIOS		
	De peaje	De transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mercaderías			
<i>Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodonos, lanas, madera de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....</i>			
	0'20	0'10	0'30
<i>Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....</i>			
	0'17	0'08	0'25
<i>Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas especies para la construcción y conservación de los caminos.....</i>			
	0'12	0'06	0'18
Objetos diversos.—			
<i>Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....</i>			
	0'20	0'10	0'30
<i>(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el pago de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)</i>			
Por pieza y kilómetro			
<i>Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una banqueta en el interior.....</i>			
	0'20	0'10	0'30
<i>Carruajes de cuatro ruedas con dos banquetas y dos testeras.....</i>			
	0'33	0'17	0'50
El peticionario, Eugenio Roesset.—Examinado.—Madrid 9 Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, César Llorens.—Hay un sello que dice: <i>División de ferrocarriles del Oeste.</i>			
Aprobado con prescripciones por Real decreto de 22 de Agosto de 1889.—El Di-			

rector general interino, Pardo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de la tarifa de este ferrocarril.

1.ª La percepción será por kilómetro sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y caballos.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público con quince días, por lo menos, de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pesen más de 3.500 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de la tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí sólo forme una remesa, y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de la tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos

en el caso 3.º, no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Respecto á transportes militares, la Empresa deberá atenerse al reglamento vigente ó al que rija en lo sucesivo.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 14 de Agosto de 1889.—El peticionario, Eugenio Roesset.—Aprobado con prescripciones por Real decreto de 22 de Agosto de 1889.—El Director general interino, Pardo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

GOBIERNO CIVIL

Con el fin de evitar el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos por débitos á la suscripción del Boletín oficial, me considero en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad ineludible é inexcusable de verificar el ingreso en el término más breve.

Para que los Municipios puedan apreciar el importe del descubierto por dicho concepto se publica á continuación el estado, con expresión de las cantidades que cada Ayuntamiento adeuda por débitos á la suscripción del referido periódico.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación de los pueblos de esta provincia que tienen débitos por suscripción al Boletín oficial y cantidades á que ascienden dichos débitos hasta fin de Junio de 1889.

PUEBLOS	Pesetas
Alcalá de Henares.....	73
Alcorcón.....	72
Barajas.....	81
Berzosa.....	73
Boadilla del Monte.....	72
Braojos.....	73
Cabanillas de la Sierra.....	84
Cenicientos.....	72
Chapinería.....	144
Chinchón.....	72

PUEBLOS	Pesetas
Corpa.....	72
Coslada.....	108
Fuente el Saz.....	72
Galapagar.....	315
Garganta.....	81
Gargantilla.....	72
Horcajo.....	90
La Acebeda.....	72
La Serna.....	225
Montejo de la Sierra.....	72
Nuevo Baztán.....	72
Pezuela de las Torres.....	72
Piñuécar.....	108
Redueña.....	72
Rozas de Puerto Real.....	72
San Martín de Valdeiglesias.....	72
Sevilla la Nueva.....	72
Sieteiglesias.....	288
Torrejón de la Calzada.....	108
Torreloguena.....	90
Torrelobones.....	72
Torremocha de Uceda.....	234
Torres.....	72
Valdeolmos.....	315
Valdepiélagos.....	187
Valverde.....	72
Villamanrique de Tajo.....	99
Total.....	4.039

Vigilancia.—Negociado 5.º

Se halla depositada á disposición del Sr. Alcalde de Villarejo de Salvanés una res del ganado de cerda, que procedente de la feria de Carranque, provincia de Toledo, se agregó á una piara de varios compradores vecinos de Villarejo; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, y pueda éste hacer la oportuna reclamación ante el Sr. Alcalde de referida localidad, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 17 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Aberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del jabón y leña necesarios para el lavado de ropas en los Asilos de San Bernardino hasta 30 de Junio de 1890, bajo los nuevos tipos de 95 céntimos de peseta el kilogramo de jabón y ocho céntimos de idem el kilogramo de leña.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 198 pesetas 75 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 397.30 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 26 de Septiembre de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de

la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D....., enterado de las condiciones de esta subasta se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Pelayos

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta por el tiempo que media desde el 1.º de Noviembre de 1889 hasta el día 30 de Septiembre de 1890, los pastos del monte de estos Propios, denominado La Enfermería, para el disfrute de 200 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 300 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se hará el remate á las doce de la mañana del citado día.

Pelayos 15 de Septiembre 1889.—El Alcalde, Tomás Martín.

San Lorenzo

El día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte denominado Jurisdicción por tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º de Noviembre del año actual al 30 de Septiembre de 1892, bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas, cuyo número y clase de ganado es el siguiente: 1.000 lanar, 300 cabrío y 50 vacuno.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Lorenzo 14 de Septiembre 1889.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor de distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Miguel González Roldán, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 27 de Julio último, señalando el día 4 del próximo Octubre y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Catalina Beltrán, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia acordada con fecha 11 del corriente por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge

Reboles y Fernández, en juicio ejecutivo en la vía de apremio que se sigue á solicitud de D. Eduardo Saúcho y Mata, de esta vecindad, con D. Manuel Alvarez y Fernández, D. Hipólito Montes y López y D. Eduardo García Cantarell, se sacan por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, los inmuebles que á continuación se expresan, embargados á los demandados:

Un solar sito en la calle de Buenos Aires, con vuelta á la de Zurbano, distrito judicial y municipal del Hospicio de esta Corte, con fachadas á dichas calles, que mide una superficie de 2.166 metros; tasado en 83.900 pesetas con 42 céntimos.

Otro solar situado en la misma calle de Buenos Aires, al Oeste de la de Zurbano, con una superficie de 743 metros 40 decímetros; valuado en 38.299 pesetas 96 céntimos.

Y otro solar que se halla en dicha calle de Buenos Aires, y linda al Este con la mencionada de Zurbano, de 2.244 metros 96 centímetros, apreciado en 106.374 pesetas con 84 céntimos; de cuyo solar se han tomado 772 metros 4 centímetros, y en su superficie, que está cerrada por una tapia de fábrica, se ha construido un hotel de planta baja, principal y boardilla y unas cocheras de planta baja y principal sin terminar estas construcciones á falta de empapelar, balconaje de hierro, pintado de puertas y revoco; tasadas todas en 66.382 pesetas 42 céntimos, sin incluir el precio del terreno por estar ya valorado; ascendiendo las cuatro partidas expresadas á la suma total de 294.934 pesetas 61 céntimos.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 12 de Octubre próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, núm. 1, con las prevenciones siguientes:

Que los títulos de propiedad de los inmuebles reseñados se hallan de manifiesto en la Escribanía antes relacionada para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, debiendo conformarse con ellos y no teniendo derecho á exigir otros; que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de 221.218 pesetas 21 céntimos y que acepte las condiciones de aquella, se aprobará el remate; y si no llegare á dichas dos terceras partes, se suspenderá la aprobación del mismo á los fines del párrafo 3.º y 4.º del artículo 1.506 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; y por último, que para ser admitido en la subasta deberá consignarse previamente por lo menos el 10 por 100 efectivo de la citada suma que sirvió de tipo para la segunda, cuya cantidad se devolverá excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.—Nicolás María Ojesto.—Ante mí, por mi compañero Sr. Reboles, Bartolomé Uceda.

Y para que conste insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital. Madrid dicho día.—V.º B.º—Nicolás María de Ojesto.—Por mi compañero Reboles, Bartolomé Uceda. 94

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta

Corte, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, y por el precio de su tasación, las fincas siguientes:

La mitad de una viña en término municipal de la villa de Fuencarral, al sitio llamado de Valdecerveros, con 500 cepas de viñedo temprano; tasada en 375 pesetas.

Una viña en el mismo término y sitio denominado Vereda de la Torre, de dos fanegas de tierra, con 600 cepas de viñedo tiuto y Jaén; tasada en 300 pesetas.

Una tierra en el mencionado término al sitio denominado camino del Prado, de cabida de dos fanegas; tasada en 150 pesetas.

Otra tierra en el propio término, al sitio del Caño Gordo, de cabida de tres celemines; tasada en 100 pesetas.

Y la mitad de otra viña en el repetido término de Fuencarral, al sitio denominado Colmenarejo, con 300 cepas de vino tinto; tasada en 75 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del nuevo Palacio de Justicia, se ha señalado el día 19 del mes de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que dichas fincas han de subastarse juntas y de una sola vez; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de las 1.000 pesetas que es el valor en junto de los bienes que sirve de tipo para aquella; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad de dichas fincas, con los que deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros donde constan los linderos de las mismas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados.

Madrid 6 de Septiembre de 1889.—E. de Castro Gavalda.—El actuario, Cándido Busó.—V.º B.º—E. de Castro Gavalda.—Es copia.—El actuario, Cándido Busó.

GETAFE

En virtud de lo acordado en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Francisco Cid Loarte, vecino de Carabanchel Alto, con D. Francisco Santibáñez Luengas, su convecino, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta en el día y bajo el tipo y condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra situada en término de Carabanchel Alto, al sitio nombrado en lo antiguo Prado Escarcha y vereda titulada de Eusebio, inmediata al camino de Canaleja, de caber tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y una centiárea; linda á M. con finca que perteneció á Don Matias Santibáñez; O. y P. con Doña María del Carmen Heredia, y N. Santiago López; conduce á esta finca el camino de Canaleja ó Presillas; tasada en pesetas... 375

2.ª Otra en el propio término, al sitio Hondo del Alamo, próxima á la viña ó huerta de D. José Marqués, de caber una fanega, equivalente á 34 áreas, 24 centiáreas; linda M. con tierras de los herederos de Morales; N. otra de los herederos de la Sra. Condesa de Montijo; P. finca que perteneció á D. Matias Santibáñez; conduce á esta finca el camino de Polvoranca; tasada en pesetas... 150

3.ª Otra en el mismo término, al sitio de La Torta, de caber una fanega, seis celemines; linda al N. y S. con propiedad de los herederos de Vicente Morales; S. con herederos de la Sra. Condesa de

Montijo, y O. Agapito Claudio; conduce á esta finca el camino de La Canaleja á Alcorcón; tasada en pesetas 262-50

4.^a Otra en el mismo término, al sitio Huerta de Calderilla, su cabida aproximadamente una fanega seis celemines; linda al N. tierra de Francisco Alonso; E. con Pedro Martínez Serna y Juan Mora; S. y O. con los herederos de la Señora Condesa de Montijo; conduce á esta finca el camino de Carabanchel Alto á Villaverde; tasada en pesetas. 262-50

5.^a Otra tierra en el Hondo del Alamo, de haber aproximadamente tres fanegas; linda al N. con tierra de los herederos de la Sra. Condesa de Montijo y otra de los de Caballero; E. con Matias Santibáñez; S. herederos de Morales, y O. Nicolás Alonso; guía á esta finca el camino de Carabanchel Alto á las Pequeñas; tasada en pesetas. 450

6.^a Otra tierra en el propio término, al sitio del prado de Miguel Delgado, al límite del término, su cabida tres fanegas; linda E. y N. con el prado perteneciente á Elvira Morales, y O. con Sra. Condesa de Montijo; conduce á esta finca el camino de Carabanchel Alto á Polvoranca; tasada en pesetas. 675

7.^a Otra en el mismo término al sitio de la Cuesta de Getafe, de haber tres fanegas; linda por E. D. Tomás Zofio; S. y O. tierra de D. Nicolás Morales; y N. herederos de Morales; conduce á esta tierra el camino de Carabanchel Alto á Getafe; tasada en pesetas. 525

8.^a Otra en dicho término en Valdemarón, de ocho celemines; linda por el E. y N. con tierra de Juan de Castro; S. y O. con Blas López; conduce á esta finca camino de Carabanchel Alto á Villaverde; tasada en pesetas. 167-50

9.^a Otra en el propio término, al sitio llamado la Villa, suerte de Dehesa, junto al almacén de la pólvora; su cabida 13 fanegas y un celemin; linda al E. con tierras de D. Matias Santibáñez, Julián Hernández y Pedro Franco; M. con finca que perteneció á D. Matias Santibáñez y Ramona é Isabel Ruiz; O. terreno de la Escuela práctica de Artillería; conduce á esta finca el camino de Carabanchel Alto al almacén de la pólvora; tasada en pesetas. 1.875

10. Otra en el mismo término, pago Huerta de la Valiente, de haber una fanega, seis celemines, 24 estadales; linda al M. herederos de Julián Hernández; N. la rodea otra de la propiedad de D. Matias Santibáñez, siendo hoy sus límites los mismos por el M.; N. y E. con finca que perteneció á D. Matias Santibáñez; conduce esta finca el camino de Carabanchel al almacén de la pólvora; tasada en pesetas. 262-50

11. Otra en el mismo término en El Rejal, de haber algo más de una fanega, de segunda clase; linda por el O. y N. con propiedad de los herederos de Doña Isidora Urosa, y por el E. y S. con propiedad de los herederos de Morales; conduce á ella el camino de Carabanchel Alto que va al campamento de artillería; tasada en pesetas. 175

12. Otra en el propio término, camino de Polvoranca, de haber una fanega, nueve celemines y un estadal; linda al S. con Rufino Sánchez; N. Sergio Díaz; E. herederos de Morales, y O. camino de Polvoranca; tasada en pesetas. 393-75

13. Otra tierra que antes fué huerta en el mismo término, al sitio que dicen El Rejal, de haber cinco fanegas, cinco celemines y cinco estadales; linda por el E. con el Prado Chico, propio de los herederos de la Condesa de Montijo; S. herederos de Simón Urosa; N. D. José María Ezquerdo, y O. Prado Grande de D. Manuel Galindo y tierra del Sr. Marqués de San Gregorio; conduce á esta finca y á las dos que la siguen el camino de Guadarrama y Campamento; tasada en pesetas. 1.375

14. Otra en el propio término que fué también huerta en el sitio del Rejal, de haber cuatro fanegas y 12 estadales; linda por E. con tierra de los herederos de Antonio Simón Urosa; al S. D. Manuel Llanos y herederos de Marqués de San Gregorio; O. con prado de D. Manuel Galindo, y N. con tierra de los herederos del

mismo Sr. Marqués; está unida á la anterior y se tasa en pesetas. 1.000

15. Otra que también fué huerta en el propio término é igual sitio que la anterior, con un pozo de noria de haber cuatro fanegas, once celemines, cuatro estadales; linda por el S. con Tomás Rejón; O. con el Marqués de San Gregorio; E. herederos de la Sra. Condesa de Montijo, y N. con finca de los de D. Antonio Urosa Gómez; tasada en pesetas. 1.125

16. Otra en dicho término, al sitio que dicen prado Escarcha, de haber seis fanegas; linda al N. D. Julián Merinero Gines; E. Alfonso Gutiérrez; S. Nicolás Morales, y O. Francisco Freire, Condesa de Montijo y Rufino Sánchez; conduce á esta finca el camino de Las Pequeñas; tasada en pesetas. 1.050

17. Otra en dicho término, al sitio de Los Parrales, de haber cuatro fanegas; linda por el N. camino de Alcorcón, por el cual se va á ella; S. herederos de Vicente Morales; E. herederos de D. Guillermo Caballero y los de la Sra. Condesa de Montijo y O. con tierra de Pedro Martínez Luna y herederos de la Sra. Condesa de Montijo y los de Guillermo Caballero; tasada en pesetas. 800

18. Otra en el mismo término, al sitio de Los Parrales, de haber una fanega, un celemin y 30 estadales; linda al N. con Mercedes Béjar; O. tierra que labra Manuel Martínez Merlo; S. y O. herederos de Vicente Morales; se va á ella por el camino que á la anterior; tasada en pesetas. 175

19. Otra en dicho término, al sitio de Los Parrales, de haber tres fanegas, seis celemines y 24 estadales; linda por el S. Valentín Baeza; E. y O. herederos de la Señora Condesa de Montijo, y N. tierra de herederos de Morales conduce á ella desde Carabanchel Alto el camino de La Canaleja; tasada en pesetas. 525

20. Otra en dicho término, al sitio de Los Parrales, de haber dos fanegas, 24 y medio estadales; linda por el E. con herederos de la Sra. Condesa de Montijo; S. tierra que fué de D. Matias Santibáñez; O. y N. con tierra de herederos de Morales; conduce á esta finca el mismo camino que á la anterior; tasada en pesetas. 300

21. Otra en el mismo término donde dicen Dehesa y Huerta de la Valiente, de haber seis fanegas; linda por el E. con Catalina y Eusebio Merinero; N. vereda que conduce de Carabanchel á Boadilla del Monte; O. Manuel Galindo, y S. herederos de Diego Sánchez, y finca que fué de D. Matias Santibáñez; tasada en pesetas. 700

22. Otra en expresado término, en el sitio nombrado El Ferrol, de haber dos fanegas poco más ó menos; linda por el E. Pedro Martínez Luna; S. Marqués de Cilleruelos y arroyo de Fuente Mocheta; O. D. Severiano Sáinz de Lastra y Eusebio Merinero, y N. Marqués de Valmediano; tasada en pesetas. 250

23. Otra de segunda clase en el propio término, al sitio denominado La Torta, de haber una fanega nueve celemines; linda por el E. con el camino que va de Carabanchel á Alcorcón, que conduce á ella; S. D. Benigno Díez; O. herederos de la Señora Condesa de Montijo, y N. tierra de D. Francisco Alonso; tasada en pesetas. 393-75

24. Otra en el expresado término camino de Alcorcón, de cuatro fanegas dos celemines; linda por el N. camino ancho que de Carabanchel Alto conduce á Alcorcón; E. S. y O. herederos de la Señora Condesa de Montijo; tasada en pesetas. 625

25. Otra en referido término en el camino de Alcorcón, de haber una fanega seis celemines; linda por el E. con tierra de Simón Urosa; S. herederos de D. Juan Francisco Sánchez; O. camino que de Carabanchel va á Alcorcón, y N. herederos de Doña Teresa Tejero; tasada en pesetas. 225

26. Otra en dicho término en el sitio de los Manaderos ó arroyo de las Membreras, de haber seis celemines; linda al E. y N. con tierra de Doña María Adea; S. Doña Petra Herranz y O. con otra

de Doña María Hernández; conduce á ella el camino de Alcorcón y vereda que guía á la fuente del tío Manolín; tasada en pesetas. 37-50

27. Otra en término de Carabanchel Bajo, al sitio que llaman La Cueva, de haber una fanega, tres celemines; linda á E. con tierra de los herederos de D. Simón Urosa; S. con camino que baja al Prado Lindo y Pedazo de la Hidalga, propio de D. Vicente Morales, hoy Doña Isabel Morales; O. tierra de Francisco Alonso, y N. Pedro Luna; se va á ella por el camino de Carabanchel á la venta Prado Longo; tasada en pesetas. 468-75

28. Otra llamada Longuera de la Venta, en el mismo término, de haber dos fanegas, dos celemines, 17 estadales; linda por el E. con tierra que labra Calixto Villalba; O. arroyo de Caraque, atravesándola por este punto el camino de Carabanchel Bajo que conduce á la venta; S. y N. Faustino Barrios; tasada en pesetas. 393-75

29. Otra tierra en término de Carabanchel Bajo, de haber una fanega tres celemines, diez estadales, nombrada La Piedra; linda al N. con tierra de D. Francisco Diaga; S. arroyo de Valdecuada; E. Apolinar Barrios; O. tierra de D. Antonio Martín, tasada en pesetas. 218-75

30. Otra situada en término de Leganés donde llaman vereda de la Fuente de Urosa, de una fanega, dos celemines, 24 estadales; linda á N. Manuel Martín; Sur Esteban Martín; O. Manuel Aguado; tasada en pesetas. 281-25

31. Tercera parte de una casa fábrica de jabón, situada en la calle de Barrionuevo, señalada con el núm. 1, en el pueblo de Carabanchel Alto; linda por su fachada principal con la calle de Barrionuevo, y por los demás aires con la participación que en referida finca tiene Doña María de la Soledad Santibáñez; la forma que afecta es la de un polígono irregular de diez lados, y la superficie comprendida entre los mismos es de 1.030 metros 61 decímetros, distribuidos en la forma siguiente: Parte edificada, 618 metros; patio, 83 metros 40 decímetros; corral, 216 metros 41 decímetros, y el jardín 112 metros con 80 decímetros. La edificación consta de las dependencias siguientes: portal de entrada á la izquierda parte de una habitación que fué despacho de jabón, se halla á cielo raso y embaldosada; á la derecha una habitación destinada á los moldes de jabón. Fábrica de jabón con dos hornos, uno más pequeño que otro; en éste existen sus correspondientes pocillos para las legías, y fuera de ella el que se denomina Sangrador; en la parte lateral izquierda existe otra habitación llamada leñera y en el testero un corral donde hay dos pequeños cuartos; otra habitación de paso que conduce á otra llamada de Los Barrilleros. Todas estas dependencias están á teja vana, y á una sola agua, excepto la fábrica que lo está á dos; las maderas presentan alabeos y varias de ellas desviaciones, efecto del transcurso del tiempo y descuidada conservación; su construcción es de ladrillo y mortero de cal, alguna parte de mampostería ordinaria, existiendo en varias de sus portadas piedras de granito ó berroqueña; los muros presentan desmoronamientos, debidos sin duda á las sales que se emplea en la fábrica del jabón. Corresponde á esta participación de casa un real fontanero de agua que viene conducida por cañería á un estanque situado en la participación de Doña María de la Soledad Santibáñez. Atendiendo á su situación, cabida, linderos, estado de conservación, circunstancias de localidad y otras varias, se tasa en siete mil pesetas. 7.000

32. Otra casa en el mismo pueblo, calle de la Arboleda, núm. 42, la cual tiene por límites al O. ó sea su fachada, con la calle de la Arboleda; al N. y Poniente la medianería de la derecha y testero que limita con la casa de Sergio de la Oliva, y al M. ó sea la medianería de la izquierda, con casa de Gregorio Zofio. El perímetro es un polígono irregular de ocho lados, y comprende una superficie de 49 metros 63 decímetros, equivalente á 639 pies; consta de planta baja y sobra-

do, distribuida la primera en portal, sala, una pequeña alcoba y un cuarto detrás del portal que sirve de cocina, y en el cual existe la escalera para subir al sobrado, cuya finca, dada su situación, cabida, linderos y circunstancias de localidad se tasa en pesetas. 2.000

Total 24.317 pesetas 50 céntimos.

Condiciones

1.^a El remate tendrá lugar en el día 11 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

2.^a Los que deseen enterarse en la sustancia, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Que si bien no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, se han suplido su falta por medio de una certificación en relación de los asientos de inscripción en el Registro de la propiedad, la cual obra en los autos.

Dado en Getafe á 13 de Septiembre de 1889.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Maximiano Diaz. 99—P.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. Francisco Sanz y Naranjo, natural y vecino que fué de Pozuelo del Rey, de 74 años de edad, de estado viudo, falleció en dicho Pozuelo sin testar el día 3 de Diciembre de 1883, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de dos meses, á contar desde la fijación de este edicto en el último de los pueblos de los acordados, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el que se sigue el juicio de abintestado de dicho finado; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; haciéndose presente que á pesar de haberse publicado primeros y segundos edictos no se ha presentado nadie reclamando dicha herencia.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Septiembre de 1889.—José María Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno.

Comisaría de Guerra de Madrid

Instrucción de expedientes de alcances y reintegro

D. Ricardo Fortún, Oficial segundo de Administración militar y Secretario de expedientes de alcance y reintegro de esta plaza, de los que es Jefe instructor el Comisario de Guerra D. Baldomero González de la Llana.

Por el presente y por disposición de dicho Jefe, se cita y emplaza á comparecer en esta Comisaría de Guerra, sita en el Hospital militar de esta Corte, ó dar noticia de su residencia en el término de 30 días, á los hijos ó herederos de los señores D. Luis Blanco de Velilla, D. Juan Aycardo y Román, D. Rafael González Carvajal, D. José Martín Bedia, D. José María Rofó y D. Manuel Fuentes; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 Septiembre de 1889.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—Baldomero G. de la Llana.